



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, así como los numerales 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que según lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 419, estableció que los países miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, e indicó que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 señala que el Gobierno nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor, establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, así mismo establece como principio la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad y como derecho de los consumidores la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, la vida o integridad.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 23 del citado estatuto sobre la información mínima y responsabilidad dispuso que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Que el numeral 14 del artículo 5º de la ley 1480 de 2011 señaló que, para los efectos de dicha ley, se entiende por: "*Seguridad: la condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro*".

Que mediante la Resolución 4983 de 2011 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia, y mediante las Resoluciones 2606 de 2018, 20203040006775 de 2020 y 20213040063935 de 2021 el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Transporte prorrogaron la vigencia, entre otras, de la citada Resolución 4983 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del el Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que adicionalmente el Decreto 1074 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los reglamentos técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los reglamentos técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, o (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 de 2015 establece que, en el caso de reglamentos técnicos, la demostración de la conformidad debe responder al nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial, adoptado mediante Resolución 2273 de 2014 del Ministerio de Transporte expedida por el Ministerio de Transporte, estableció en el pilar estratégico de vehículos, la necesidad de armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país.

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró el documento "*Análisis de Impacto normativo para el Reglamento Técnico aplicable a sistemas de frenos o sus componentes para uso en vehículos automotores o en sus remolques, que se importen o se fabriquen nacionalmente para su uso o comercialización en Colombia*", el cual se encuentra en la página

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

del Ministerio de Transporte, <https://www.mintransporte.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=25673> y fue publicado para observaciones de los interesados entre el 22/02/2021 y el 09/03/2021.

Que en cumplimiento de lo establecido en la Guía Metodológica para la Elaboración de Análisis de Impacto Normativo (AIN) del DNP, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio “OMC”, en virtud de los principios de transparencia y publicidad se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Que en el documento de Análisis de Impacto Normativo efectuado, se identificó la necesidad de actualizar los requerimientos de desempeño de los sistemas de freno en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial, y precisa lo siguiente: *“Adoptar completamente la reglamentación técnica internacional mundialmente aceptada y reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos ONU (FORO WP.29) Y FEDERAL MOTOR VEHICLE SAFETY STANDARDS (FMVSS), relacionados con el desempeño del sistema de frenado de vehículos, el control electrónico de estabilidad, el sistema de asistencia de frenado y el sistema de frenado autónomo de emergencia (...)”*.

Que la normatividad establecida por la Organización de las Naciones Unidas en el Acuerdo de 1958 *“Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones”* se constituye en un referente mundial, en materia de regulación técnica vehicular.

Que la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA, por sus siglas en inglés) establecen las Normas Federales de Seguridad de Vehículos Motorizados (FMVSS, por sus siglas en inglés) en lo referente a los requisitos de seguridad de los componentes y sistemas del automóvil, estándares que son ampliamente reconocidos y aplicados en el contexto internacional.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el 22 de febrero y el 09 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. 20224000129431 del 07 de febrero de 2022, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. Radicado No. 2-2022-005302 de 01 de marzo de 2022.

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notificó el contenido del presente documento identificado con la signatura XXXXXXXXXX de XXXXX de 2022, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante radicado SIC No. XXXXXXXX de XXX de XXXXX de 2022, emitió concepto favorable de Abogacía de la Competencia,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

estableciendo como conclusión “esta Superintendencia no encuentra elementos que despierten preocupaciones en relación con la incidencia que pueda tener el proyecto de regulación sobre la libre competencia en los mercados involucrados”.

Que mediante memorando xxxxxxxxx del xx de xxxxx de xxxxxx, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, manifestó que se recibieron observaciones durante el tiempo de publicación nacional del proyecto de resolución y las mismas fueron tenidas en cuenta y atendidas según correspondía, y sus respuestas publicadas en la página web del Ministerio de Transporte

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Expedir el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes, para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques que se comercialicen en Colombia, con el propósito de prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de los actores viales, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 2. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto de la presente resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
FMVSS	Estándares y regulaciones Federales de Seguridad para Vehículos motorizados/ Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulation/
ISO	Organización Internacional de Estandarización/ International Organization for Standardization
NHTSA	Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras/ National Highway Traffic Safety Administration of the USA
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de la Naciones Unidas
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se deben tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación y las contenidas en los Reglamentos ONU-R13, ONU-R13-H, ONU R-90, ONU R-131, ONU R-

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

139, ONU R-140, ONU R-152, en los Estándares FMVSS 105, 106, 116, 121, 126, 135 y 136 y en las normas ISO 4925, ISO 3996, SAE J1601, SAE J1603, SAE J1153, SAE J1154, SAE J101, según aplique.

Acuerdo de 1958: Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, de la Organización de las Naciones Unidas.

Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA): Es una agencia que forma parte del Departamento de Transporte de E.E.U.U. Es responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

Automóvil antiguo: Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

Automóvil clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

Autoridad de Homologación: La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el reglamento ONU correspondiente.

Componente: Son piezas de repuesto que hacen parte del sistema de frenado de un vehículo. Para efectos de la presente resolución, son las siguientes:

- a) Conjunto de forro de freno de repuesto
- b) Forro de freno de tambor de repuesto
- c) Tambor de freno de repuesto o disco de freno de repuesto
- d) Líquidos para frenos utilizados en sistemas de frenos hidráulicos.
- e) Mangueras ensambladas para sistemas de frenos hidráulicos, que usan líquido para frenos no derivado del petróleo.
- f) Copas de goma (chupas) para cilindros de accionamiento hidráulico.
- g) Sellos de caucho para cilindros de sistemas de frenos hidráulicos de disco.
- h) Cilindros maestros para sistemas de frenos hidráulicos.
- i) Cilindros de rueda para sistemas de frenos hidráulicos de frenos de campana.

Conjunto de forro de freno: Componente de un freno de fricción que es oprimido contra el tambor o disco para generar la fuerza de fricción.

Control electrónico de estabilidad: Sistema que mejora la estabilidad direccional de un vehículo al controlar automáticamente el par (torque) de frenado en las ruedas del costado izquierdo y derecho en cada eje. Permite corregir el giro que se dio al volante de acuerdo con la evaluación del comportamiento del vehículo en comparación con el comportamiento del vehículo exigido por el conductor y asistiéndolo para que este puede mantener el control. El sistema tiene diferentes denominaciones de acuerdo con el fabricante, entre ellas ESP, ESC, VDC, DSC o cualquier otra dependiendo de la tecnología empleada.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

Desempeño de Seguridad: Corresponde al rendimiento adecuado de un sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros y/o mitigar la gravedad las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

Disco: Elemento que hace parte del sistema de freno de disco que proporciona la fricción necesaria junto con la pastilla para reducir la velocidad de las ruedas del vehículo.

Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS): Son regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

Etiqueta. Adhesivo con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto.

Forro de freno: Material de fricción con la forma y la dimensión final que debe instalarse en la zapata o el contraplato.

Frenado autónomo de emergencia: Sistema que permite detectar automáticamente una posible colisión frontal y está en capacidad de activar el sistema de frenado del vehículo para desacelerarlo con el fin de evitar o mitigar los efectos de esta.

Homologación de Tipo: Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte conforme a un reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la autoridad de homologación.

Línea de vehículo: Referencia o nombre que le da el fabricante a un vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.

Lote: Grupo de unidades de igual línea o tipo de vehículo amparada bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

Marca de Homologación. Marca que debe fijar el productor del vehículo o de una parte del este, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el reglamento ONU y la serie de enmiendas a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

Marcaje: Marca que debe fijar el fabricante del producto, de acuerdo con lo estipulado en cada Reglamento o estándar según aplique, la cual debe ser clara, legible e indeleble; debe fijarse permanentemente y ser resistente al desgaste.

País de Origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Parte Contratante del Acuerdo: País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

Pieza de origen: Componente incorporado por el fabricante del vehículo en el momento de su construcción o ensamble.

Prescripciones de un Reglamento ONU: Las condiciones que cada vehículo, sistema o componente debe cumplir para que pueda ser homologado.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

Productor. Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos referidos en el presente reglamento técnico. También se reputa a productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, o medida sanitaria o fitosanitaria.

Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Referencia: Código único que le asigna a un producto para su identificación.

Repuesto de origen: Componente destinado a la reparación del vehículo cuya marca del fabricante y, especificaciones físicas y químicas son las mismas que la pieza de origen.

Serie de Enmiendas: Modificación sustancial de un reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

Servicio Técnico: Organización u organismo designado por la Autoridad de Homologación de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958, como laboratorio de pruebas para realizar ensayos, o como organismo de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la evaluación inicial y otras pruebas o inspecciones en nombre de la Autoridad de Homologación, siendo posible que la propia autoridad de homologación lleve a cabo dichas funciones. Lo anterior, respecto al Reglamento ONU para el cual ha sido designado por la autoridad de homologación.

Sistema antibloqueo de frenos (ABS): Parte de un sistema de frenado de servicio que, durante el frenado del vehículo, controla automáticamente en una o varias ruedas el grado de deslizamiento en el sentido de su rotación.

Sistema avanzado de frenado de emergencia (AEBS): Sistema capaz de detectar automáticamente una posible colisión frontal y de activar el sistema de frenado del vehículo para desacelerarlo a fin de evitar o mitigar una colisión.

Sistema de asistencia en el frenado (BAS): Función del sistema de frenado que deduce una situación de frenado de emergencia a partir de una característica del intento de frenar del conductor y que, en tales condiciones: a) ayuda al conductor a lograr el máximo coeficiente de frenado posible; o b) es suficiente para hacer que el ABS realice ciclos completos.

Sistema de frenado: Combinación de piezas que tienen por función disminuir progresivamente la velocidad de un vehículo en movimiento, hacer que se detenga o mantenerlo inmóvil, en los casos en que ya se encuentre detenido.

Sitio Visible: Sitio destacado del sistema de frenos.

Subpartida Arancelaria. Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

Tambor: Elemento que hace parte del sistema de freno de tambor que proporciona la fricción necesaria junto con la zapata para reducir la velocidad de las ruedas del vehículo.

Tipo de conjunto de forro de freno: Juegos de conjuntos de forro de freno que no difieren en el tipo de forro de freno, las dimensiones o las características funcionales.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

Tipo de disco/tambor de freno: Discos o tambores de freno que tienen el mismo diseño básico y el mismo grupo de materiales con arreglo a los criterios de clasificación previstos en los puntos 5.3.5.1 o 5.3.5.2 según corresponda, del Reglamento ONU R.90.

Tipo de forro de freno: Categoría de forros de freno cuyo material de fricción posee características que no varían.

Tipo de forro de freno de tambor: Los juegos de componentes de forro de freno que, una vez instalados en las zapatas, no difieren en el tipo de forros del freno, las dimensiones o las características funcionales.

Tipo de vehículo automotor: Categoría de vehículos que no difieren en aspectos esenciales tales como:

- La categoría de vehículo
- La masa máxima
- La distribución de la masa entre los ejes
- La velocidad máxima por construcción
- Un tipo diferente de equipo de frenado, concretamente la presencia o no de un equipo para el frenado de un remolque, o la presencia de un sistema de frenado eléctrico regenerativo;
- El número y la disposición de los ejes
- El tipo de motor
- El número de marchas y los desarrollos
- Las relaciones de desmultiplicación final
- Las dimensiones de los neumáticos

Tipo de vehículo no automotor: Categoría de vehículos que no difieren en aspectos esenciales tales como:

- La categoría de vehículo
- La masa máxima
- La distribución de la masa entre los ejes
- Un tipo diferente de equipo de frenado
- El número y la disposición de los ejes
- Las dimensiones de los neumáticos.

Unidades Completamente Construidas (Completely Built Up – CBU): Hace referencia a un sistema logístico donde el vehículo se importa completamente ensamblado desde sus fábricas de origen.

Vehículos para Competencia o Exhibiciones Deportivas: Son aquellos no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

TÍTULO II. DISPOSICIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE FRENADO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a los productores y proveedores de vehículos automotores, remolques y semirremolques, con relación a los sistemas de frenado incorporados en los vehículos automotores completos nuevos que se comercialicen en Colombia y que se encuentren clasificados en la siguiente subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas Colombiano:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

Nº	Subpartida Arancelaria	Texto de la Subpartida Arancelaria
1	87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
2	8701	Tractores
3	8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
4	8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras
5	8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
6	8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
7	8716.10	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana
8	8716.31	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías: Cisternas
10	8716.39	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías: Los demás
9	8716.40	Los demás remolques y semirremolques

Parágrafo 1. En aquellos casos en que se trate del mismo producto, tal como está definido en el artículo 3, este deberá cumplir con lo consagrado en el presente título, aún si su ingreso y comercialización en el país se efectuó por medio de una subpartida arancelaria distinta.

Parágrafo 2. El presente Título aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU-R13, ONU-R13-H, ONU R-131, ONU R-139, ONU R-140 y ONU R-152 en los Estándares FMVSS 105, 121, 126, 135 y 136, según aplique, por lo tanto, se excluyen las no incorporadas en los respectivos ámbitos de aplicación de los reglamentos y estándares internacionales.

Artículo 5. Excepciones. Estarán exceptuados del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título, los sistemas de frenado que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los utilizados en vehículos para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

- b. Los utilizados en vehículos destinados a su comercialización fuera de Colombia.
- c. Los que hagan parte de automóviles clásicos o antiguos.
- d. Los que hagan parte de automóviles destinados a personas con discapacidad.
- e. Los que hagan parte de vehículos que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de vehículos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.

Parágrafo 1. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 2. Para el caso de las excepciones contempladas en el literal e, los vehículos serán reexportados al terminar la prueba, o destruidos, dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito. Este documento podrá solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 7, 10 y 11 del presente título del reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria.

CAPÍTULO II.
Requisitos Técnicos

Artículo 6. Requisitos técnicos específicos. Se establecen como requisitos y ensayos para los productos regulados en el presente título del reglamento técnico los siguientes:

6.1. Requisitos de marcaje. Deberá incluirse, en un lugar visible y fácilmente accesible del vehículo, un marcaje con la siguiente información:

- a) Marca comercial del fabricante
- b) Número del reglamento técnico que cumple indicando la serie de enmiendas

La información descrita en el marcaje deberá ser legible, indeleble, veraz y completa.

6.2. Requisitos técnicos y ensayos: los sistemas de frenado deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en los siguientes Reglamentos ONU y aplicarán conforme a las categorías vehiculares allí señaladas:

6.2.1. **Reglamento ONU R-13 “Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado”.** Serie de enmiendas 11 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

- Numeral 5. Especificaciones
- Numeral 6. Ensayos

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M₂: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor y que tienen una masa máxima que no excede las 5 toneladas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

- Categoría M3: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor, y que tienen una masa máxima que excede las 5 toneladas.
- Categoría N: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de mercancías, excepción de aquellos cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas. (Categoría N₁).
- Categoría O: Remolques (incluidos semiremolques) aplica a todos los tamaños y pesos superiores a 0,75 toneladas.

6.2.2. **Reglamento ONU R-13-H “Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo al frenado”**. Serie de enmiendas 00 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

- Numeral 5. Especificaciones
- Numeral 6. Ensayos

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M₁: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor.
- Categoría N₁: Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas.

6.2.3. **Reglamento No ONU R-131. “Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de motor por lo que respecta a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS)”**. Serie de enmiendas 01 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

- Numeral 5. Especificaciones
- Numeral 6. Procedimiento de ensayo.

Este Reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- **Categoría M₂**: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor y que tienen una masa máxima que no excede las 5 toneladas.
- **Categoría M₃**: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor, y que tienen una masa máxima que excede las 5 toneladas.
- **Categoría N₂**: Vehículos utilizados para el transporte de mercancías con una masa superior a 3.5 toneladas, pero inferior a 12 toneladas.
- **Categoría N₃**: Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima sea superior a 12 toneladas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

6.2.4. **Reglamento ONU-R-152. “Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de motor por lo que respecta a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS) para vehículos M₁ y N₁.”** Serie de enmiendas 01 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

- Numeral 5. Especificaciones
- Numeral 6. Procedimiento de ensayo.

El reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- **Categoría M₁:** Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor.
- **Categoría N₁:** Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas.

6.2.5. **Reglamento ONU R-139 “Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de asistencia en el frenado (BAS)”.** Serie de enmiendas 00 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

- Numeral 5. Requisitos generales
- Numeral 6. Requisitos funcionales
- Numeral 7. Requisitos generales de ensayo.
- Numeral 8. Evaluación de la presencia de un BAS de categoría «A»
- Numeral 9. Evaluación de la presencia de un BAS de categoría «B»

El reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- **Categoría M₁:** Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor.
- **Categoría N₁:** Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas.

6.2.6. **Reglamento ONU R-140. “Disposiciones uniformes sobre la homologación de los vehículos de turismo en lo relativo a los sistemas de control electrónico de la estabilidad (ESC).”** Serie de enmiendas 00 o series de enmiendas posteriores.

Contenido del Reglamento:

- Numeral 5. Requisitos generales
- Numeral 6. Requisitos funcionales
- Numeral 7. Requisitos de eficacia
- Numeral 8. Condiciones del ensayo
- Numeral 9. Procedimiento de ensayo

El reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- **Categoría M₁:** Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

- **Categoría N₁:** Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas.

6.3 Incorporación de los sistemas avanzados de frenado. Será de obligatorio cumplimiento la incorporación de los siguientes sistemas avanzados de frenado consagrados en los reglamentos de Naciones Unidas anteriormente referidos, de acuerdo con los plazos de transición indicados en el artículo 42:

- 6.3.1** Control electrónico de estabilidad: Para las categorías establecidas en el Reglamento ONU R-13, 13H y R140, será de obligatorio cumplimiento la utilización del control electrónico de estabilidad conforme a los requisitos establecidos en los numerales 6.2 según aplique.
- 6.3.2** Sistema de asistencia en el frenado: Para las categorías establecidas en el Reglamento ONU R-139, será de obligatorio cumplimiento la utilización del sistema de asistencia en el frenado conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2 según aplique.
- 6.3.3** Sistema avanzado de frenado de emergencia: Para las categorías establecidas en el Reglamento ONU R-131 será de obligatorio cumplimiento la utilización del sistema avanzado de frenado de emergencia conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2 según aplique.
- 6.3.4** Sistema avanzado de frenado de emergencia: Para las categorías establecidas en el Reglamento ONU R-152, será de obligatorio cumplimiento la utilización del sistema avanzado de frenado de emergencia, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2 según aplique.

CAPÍTULO III

Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 7. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de los vehículos contemplados en el presente Título deberán obtener para los sistemas de frenado incorporados en ellos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 6 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad deberá expedirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo 1. Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o por un Organismo de Acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo 2. Si para evaluar la conformidad con este reglamento técnico no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC para certificar los sistemas de frenado objeto del presente título, será válida la declaración de



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

Con la declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y, por lo tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos están en su conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

Una vez se tenga uno o más organismos de certificación acreditados por el ONAC para certificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, no será válida la certificación de primera parte para demostrar la conformidad del producto con esta resolución.

Artículo 8. Elementos de la certificación de producto. Los Certificados de Conformidad para el presente título deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituye.

Parágrafo 1: Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir la información establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos descritos en el parágrafo 2 del artículo 7 de este reglamento técnico, serán suficientes los siguientes documentos para demostrar la conformidad del producto:

Declaración de conformidad de primera parte firmada por el representante legal de la casa matriz del productor o de su entidad debidamente autorizada para este fin. Este documento deberá estar en idioma español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

Informe de ensayo de laboratorio o servicio técnico que certifique el cumplimiento de los requisitos técnicos y ensayos indicados en el presente reglamento técnico, firmado por el representante del laboratorio o servicio técnico que efectuó los ensayos. El informe deberá estar en idioma inglés o español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

Documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o servicio técnico. La documentación deberá estar en idioma inglés o español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

CAPÍTULO IV Equivalencias

Artículo 9. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, también se podrá dar cumplimiento al presente título del reglamento técnico, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 10. Equivalencias ONU. Los productores y proveedores también podrán demostrar la conformidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de esta resolución con el siguiente documento:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

10.1. El certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y aplicable a los Reglamentos ONU indicados en el numeral 6.2 del artículo 6 según aplique.

Parágrafo 1. Además de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente reglamento, se deberá incluir las marcas de homologación del producto, las cuales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en los reglamentos ONU indicados en el numeral 6.2 del artículo 6 de la presente resolución y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Parágrafo 2. Los productores y proveedores que demuestren la conformidad de los requisitos establecidos en el artículo 6 de este reglamento técnico mediante la equivalencia indicada en el presente artículo, no requerirán certificaciones o documentos adicionales para tal fin.

Artículo 11. Equivalencias FMVSS. Se aceptarán como equivalentes de los requisitos, ensayos y resultados establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de la presente resolución, los siguientes estándares:

11.1. Estándares aplicables

11.1.1. Estándar 105: Sistemas de frenos hidráulicos y eléctricos.

Aplica a vehículos de pasajeros, camiones y autobuses de usos múltiples con un peso bruto vehicular mayor de 3,500 kilogramos (7,716 libras) que están equipados con sistemas de frenos hidráulicos o eléctricos.

11.1.2. Estándar 121 Sistemas de frenos de aire.

Aplica a camiones, autobuses, remolques (remolques y semirremolques) equipados con sistemas de frenos de aire.

11.1.3. Estándar 135 Sistema de frenado para vehículos ligeros.

Aplica a automóviles de pasajeros y a vehículos de carga o pasajeros cuyo peso bruto vehicular sea menor o igual a 3,500 Kilogramos (7,716 Libras).

11.1.4. Estándar 126 Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad

Aplica a automóviles de pasajeros, vehículos de pasajeros de uso múltiple, camiones y autobuses con un peso bruto vehicular de 4.536 kilogramos (10.000 libras) o menos.

11.1.5. Estándar 136. Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad para vehículos pesados

Se aplica a tractocamiones y buses con un peso bruto vehicular superior 11.793 kg (26.000 Libras)

11.2. Condiciones para la aplicación de los estándares FMVSS.

11.2.1. Los estándares deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la línea del vehículo.

11.2.2. Se aplicarán las excepciones contempladas en los estándares FMVSS referidos en el numeral 11.1 del presente artículo.

11.2.3 En los casos en que se aplique la equivalencia de la que trata el presente artículo, los sistemas de frenado también deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos referentes a sistemas avanzados de frenado de emergencia indicados en el numeral 6.2: reglamento ONU R-131 serie de enmiendas 01 o series de enmiendas posteriores o

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

reglamento ONU R-152 serie de enmiendas 01 o series de enmiendas posteriores, según aplique.

11.3. Documentación para la demostración de la conformidad

El cumplimiento de los estándares FMVSS y reglamentos ONU contemplados en el presente artículo se deberá demostrar en los términos consagrados en los artículos 7 y 8 de la presente Resolución. Para el caso de los reglamentos ONU indicados en el numeral 11.2.3, se aceptarán como documentos válidos para demostrar su cumplimiento los previstos en el artículo 10 de la presente Resolución.

Parágrafo. Con relación a los requisitos de marcaje, se deberá cumplir únicamente con los requisitos de marcaje establecidos en los estándares FMVSS los cuales deberán estar en el idioma de origen. En el caso de los reglamentos ONU indicados en el numeral 11.2.3 se deberá cumplir con el marcaje establecido en el numeral 6.1 del artículo 6.

Artículo 12. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos nuevos que incorporen el producto, se deberá adjuntar la documentación indicada en los artículos 7, 10 u 11, según corresponda.

TÍTULO III. DISPOSICIONES SOBRE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA DE FRENADO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONJUNTO DE FORROS DE FRENO, DISCOS Y TAMBORES

CAPITULO I.

Ámbito de aplicación

Artículo 13. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente sección son aplicables a los productores y proveedores de conjuntos de forro de freno de repuesto, los forros de freno de tambor de repuesto, los conjuntos de forro de freno de repuesto utilizados para sistemas de frenado de estacionamiento, los tambores y discos de freno de repuestos destinados a vehículos automotores, remolques y semirremolques, que se comercialicen en Colombia, y que se encuentran clasificados en la siguiente subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Descripción/ Texto de la Subpartida	Nota marginal
8708.3021	Frenos y servofrenos; sus partes – Tambores	Aplica a componentes de cualquier tipo de sistema de frenos ya sea hidráulico, neumático, de aire, o mecánico o electromagnético, o combinado
8708.3025	Frenos y servofrenos; sus partes - Discos	Aplica a componentes de cualquier tipo de sistema de frenos ya sea hidráulico, neumático, de aire, o mecánico o electromagnético, o combinado



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

6813.2000	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, que contengan amianto (asbesto), incluso combinados con textiles o demás materias. - Que contengan amianto (asbesto) - Que no contengan amianto (asbesto)	Aplica a componentes de cualquier tipo de sistema de frenos ya sea hidráulico, neumático, de aire, o mecánico o electromagnético, o combinado.
6813.8100	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, que contengan amianto (asbesto), incluso combinados con textiles o demás materias. - Guarniciones para frenos	Aplica a componentes de cualquier tipo de sistema de frenos ya sea hidráulico, neumático, de aire, o mecánico o electromagnético, o combinado.
8708.3010	Frenos y servofrenos; sus partes - Guarniciones de frenos montadas	Aplica a componentes de cualquier tipo de sistema de frenos ya sea hidráulico, neumático, de aire, o mecánico o electromagnético, o combinado.
8716.9000	Partes	Aplica únicamente a sistemas de frenos o a sus componentes de remolques y semirremolques.
8708.3022	Sistemas neumáticos	
8708.30231	Sistemas hidráulicos	

Parágrafo 1. En aquellos casos en que se trate del mismo producto, tal como está definido en el artículo 3, este deberá cumplir con lo consagrado en la presente sección, aún si su ingreso o comercialización en el país se efectuó por medio de una subpartida arancelaria distinta.

Parágrafo 2. El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en el Reglamento ONU-R90.

Artículo 14. Excepciones. Estarán exceptuados del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección, los componentes que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

- a. Los discos, los tambores, los conjuntos de forro de freno y los forros de freno de tambor cuando son piezas de origen.
- b. Los utilizados en vehículos para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- c. Los que estén destinados a su comercialización fuera de Colombia.
- d. Los que hagan parte de automóviles clásicos o antiguos.
- e. Los que hagan parte de automóviles destinados a personas con discapacidad.
- f. Los componentes de frenado que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de componentes de frenado permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.

Parágrafo 1. Los productores o proveedores, según aplique, deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones aquí dispuestos, en los términos previstos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Parágrafo 2. Para el caso de la excepción contemplada en el literal e, los componentes no certificados serán reexportados al terminar la prueba, o destruidos, dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito. Este documento podrá solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Sección del reglamento técnico y que ingresen como importación ordinaria.

CAPÍTULO II.

Requisitos Técnicos y procedimiento para la evaluación de la conformidad

Artículo 15. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Se establecen como requisitos y ensayos para los productos regulados en la presente sección los siguientes:

15.1. Requisitos de marcaje. Deberá incluirse la información de marcado en los términos establecidos en los párrafos 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3 y 6 del Reglamento ONU-R90, según el componente que aplique. Es facultativo incluir la información relacionada con la homologación.

15.2. Requisitos técnicos y ensayos: Los componentes de frenado de que trata esta sección deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos para el respectivo componente, en el numeral 5. Especificaciones y ensayos del Reglamento R-90 de la ONU “**Disposiciones uniformes para la homologación de los conjuntos de forro de freno, los forros de freno de tambor, los discos y los tambores de repuesto para vehículos de motor y sus remolques**”, serie de enmiendas 02 o posteriores, conforme a las categorías vehiculares allí señaladas.

Artículo 16. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de los productos contemplados en la presente sección deberán obtener para estos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 15 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

El Certificado de Conformidad deberá expedirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo 1. Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o por un Organismo de Acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo 2. Si para evaluar la conformidad con este reglamento técnico no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC para certificar los productos objeto de la presente sección, será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

Con la declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y, por lo tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos están en su conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

Una vez se tenga uno o más organismos de certificación acreditados por el ONAC para certificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, no será válida la certificación de primera parte para demostrar la conformidad del producto con esta resolución.

Parágrafo 3. Cuando se trate de repuestos de origen, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15, también podrá efectuarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 6.2.1 o 6.2.2 del artículo 6 o del artículo 15 de la presente Resolución, según aplique. La acreditación de estos requisitos deberá realizarse a través de una de las alternativas establecidas en los artículos 7, 10 u 11, según corresponda.

Artículo 17. Elementos de la certificación de producto. Los Certificados de Conformidad de producto para la presente sección deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067, o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituir.

Parágrafo 1. Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir la misma información establecida en el numeral 15.1 del artículo 15 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos descritos en el parágrafo 2 del artículo 16 de este reglamento técnico, serán suficientes los siguientes documentos para demostrar la conformidad del producto:

Declaración de conformidad de primera parte firmada por el representante legal de la casa matriz del productor o de su entidad debidamente autorizada para este fin. Este documento deberá estar en idioma español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

Informe de ensayo de laboratorio o servicio técnico que certifique el cumplimiento de los requisitos técnicos y ensayos indicados en el presente reglamento técnico, firmado por el representante del laboratorio o servicio técnico que efectuó los ensayos. El informe deberá estar en idioma inglés o español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

Documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o servicio técnico. La documentación deberá estar en idioma inglés o español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

CAPÍTULO III
Equivalencias

Artículo 18. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015 también se podrá dar cumplimiento a la presente sección del reglamento técnico, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 19. Equivalencias ONU. Los productores y proveedores también podrán demostrar la conformidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de esta resolución con el siguiente documento:

19.1. El certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique el Reglamento ONU.

Parágrafo 1. Se deberá incluir la marca de homologación del componente del sistema de frenado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento ONU referido en el artículo 15 y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Parágrafo 2. Los productores y proveedores que demuestren la conformidad de los requisitos establecidos en el artículo 15 de este reglamento técnico mediante la equivalencia indicada en el presente artículo, no requerirán certificaciones o documentos adicionales para tal fin.

Artículo 20. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de alguno de los componentes de esta sección, se deberá adjuntar la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

SECCIÓN II
DISPOSICIONES RELATIVAS A LÍQUIDOS PARA FRENOS, MANGUERAS, COPAS DE GOMA, SELLOS DE CAUCHO, CILINDROS MAESTROS, CILINDROS DE RUEDA PARA SISTEMAS DE FRENOS

CAPITULO I.
Ámbito de aplicación

Artículo 21. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente sección son aplicables a los productores y proveedores de líquidos para frenos utilizados en sistemas de frenos hidráulicos, mangueras ensambladas para sistemas de frenos hidráulicos, que usan líquido para frenos no derivado del petróleo, copas de goma (chupas) para cilindros de accionamiento hidráulico, sellos de caucho para cilindros de sistemas de frenos



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

hidráulicos de disco, cilindros maestros para sistemas de frenos hidráulicos y cilindros de rueda para sistemas de frenos hidráulicos de frenos de campana en vehículos automotores, remolques y semirremolques, que se comercialicen en Colombia, y que se encuentran clasificados en la siguiente subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Descripción/ Texto de la Subpartida	Nota marginal
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	Aplica únicamente a líquidos para frenos hidráulicos.
4009.32.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil - - - Con accesorios.	Aplica únicamente a mangueras ensambladas para sistemas de frenos hidráulicos.
4016.99.29	Partes y accesorios para el material de transporte de la sección XVII, de caucho vulcanizado sin endurecer. - Las demás	Aplica únicamente a copas de goma (chupas) para cilindros de accionamiento hidráulico, así como a sellos de caucho para cilindros de frenos hidráulicos de disco.
8708.30.10	Frenos y servofrenos; sus partes - Guarniciones de frenos montadas	Aplica a componentes de cualquier tipo de sistema de frenos ya sea hidráulico, neumático, de aire, o mecánico o electromagnético, o combinado.
8716.90.00	- Partes	Aplica únicamente a sistemas de frenos o a sus componentes de remolques y semirremolques.
8708.30.22	Sistemas de frenos neumáticos	
8708.30.23	Sistemas de frenos hidráulicos	

Parágrafo 1. En aquellos casos en que se trate del mismo producto, tal como está definido en el artículo 3, este deberá cumplir con lo consagrado en la resolución, aún si su ingreso y comercialización en el país se efectuó por medio de una subpartida arancelaria distinta.

Artículo 22. Excepciones. Estarán exceptuados del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección, los componentes que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Que sean piezas de origen
- Que sean utilizados en vehículos para competencias, exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

- que su cantidad no refleje intención alguna de venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- c. Que estén destinados a su comercialización fuera de Colombia.
 - d. Hacer parte de automóviles clásicos o antiguos
 - e. Hacer parte de automóviles destinados a personas con discapacidad
 - f. Ingresar al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de componentes de frenado permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.
 - g. Sean sistemas de frenos o sus componentes utilizados en bicicletas, motocicletas, motonetas o para pruebas especiales o usos o configuraciones técnicas no previstas en este reglamento, motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, vehículos y/o equipos agrícolas o forestal, montacargas, ni equipos móviles como taladros o equipos de bombeo.

Parágrafo 1. Los productores o proveedores, según aplique, deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones aquí dispuestos, en los términos previstos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Parágrafo 2. Para el caso de la excepción contemplada en el literal e, los componentes no certificados serán reexportados al terminar el evento/prueba, o destruidos, dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito. Este documento podrá solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que presenten la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente sección y que ingresen como importación ordinaria.

CAPITULO II. Requisitos Técnicos

Artículo 23. Líquidos para frenos utilizados en sistemas de frenos hidráulicos. Se establecen como requisitos técnicos y ensayos para este componente los siguientes:

23.1. Requisitos de etiquetado: La etiqueta deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Marca comercial del fabricante
- b) Identificación del país de origen del producto.
- c) Indicación de la norma que cumple este componente. Esta información podrá venir en idioma inglés.
- d) Grado DOT.

23.2 Requisitos de envase: El envase del líquido para frenos debe ser de material que pueda catalogarse como resistente e impermeable, de manera que no altere las características de este producto, que permita su preservación y ofrezca condiciones de manejo seguro para el consumidor. El envase debe estar provisto de un mecanismo de seguridad que no permita escapes del líquido para frenos; este mecanismo debe destruirse o alterarse cuando el recipiente se abre.

23.3. Requisitos técnicos y ensayos: Los Líquidos para frenos utilizados en sistemas de frenos hidráulicos deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en la norma ISO 4925: “Especificación de líquidos de frenos no derivados del petróleo para



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

sistemas hidráulicos”, aplicará la versión vigente para el año de fabricación del componente.

Artículo 24. Mangueras para sistemas de frenado hidráulico que usan líquido no derivado del petróleo. Se establecen como requisitos técnicos y ensayos para este componente los siguientes:

24.1. Requisitos de etiquetado: La etiqueta deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Marca comercial del fabricante o importador.
- b) País de origen del componente.
- c) Indicación de la norma que cumple este componente. Esta información podrá venir en idioma inglés.

24.2 Requisitos técnicos y ensayos: Las mangueras para sistemas de frenado hidráulico que usan líquido no derivado del petróleo deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en la norma ISO 3996: “conjuntos de mangueras de freno para sistemas de frenos hidráulicos que se utilizan con líquido de frenos que no sea a base de petróleo”, aplicará la versión vigente para el año de fabricación del componente.

Artículo 25°. Copas de goma para cilindros de accionamiento hidráulico. Se establecen como requisitos técnicos y ensayos para este componente los siguientes:

25.1. Requisitos de etiquetado: La etiqueta deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Marca comercial del fabricante.
- b) País de origen del componente.
- c) Indicación de la norma que cumple este componente. Esta información podrá venir en idioma inglés.

25.2 Requisitos técnicos y ensayos: Las copas de goma para cilindros de accionamiento hidráulico deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en la norma SAE J1601: “Copas de Goma para cilindros de accionamiento hidráulico”, aplicará la versión vigente para el año de fabricación del componente.

Artículo 26°. Sellos de caucho para cilindros del sistema de frenado hidráulico de disco de vehículos automotores. Se establecen como requisitos técnicos y ensayos para este componente los siguientes:

26.1. Requisitos de etiquetado: La etiqueta deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Marca comercial del fabricante o importador.
- b) País de origen del componente.
- c) Indicación de la norma que cumple este componente. Esta información podrá venir en idioma inglés.

26.2 Requisitos técnicos y ensayos: Los sellos de caucho para cilindros de sistema de frenado hidráulico de disco deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en la norma SAE J1603: “Sellos de caucho de goma para cilindros de freno de disco hidráulico”, aplicará la versión vigente para el año de fabricación del componente.

Artículo 27°. Cilindros maestros de sistemas de frenado hidráulico. Se establecen como requisitos técnicos y ensayos para este componente los siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

27.1. Requisitos de etiquetado: La etiqueta deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Marca comercial del fabricante.
- b) País de origen del componente.
- c) Indicación de las normas que cumple este componente. Esta información podrá venir en idioma inglés.

27.2 Requisitos técnicos y ensayos: Los cilindros maestros de sistemas de frenado hidráulico deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en la norma SAE J1153: “Procedimiento de prueba de cilindros maestros hidráulicos para frenos de vehículos de motor”, aplicará la versión vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución o versiones posteriores y en la norma SAE J1154, “Cilindros maestros hidráulicos para frenos de vehículos de motor: requisitos de rendimiento”, aplicará la versión vigente a para el año de fabricación del componente.

Artículo 28°. Cilindros de rueda para sistemas de frenado hidráulico de frenos de campana. Se establecen como requisitos técnicos y ensayos para este componente los siguientes:

28.1. Requisitos de etiquetado: La etiqueta deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Marca comercial del fabricante.
- b) País de origen del componente.
- c) Indicación de la norma que cumple este componente. Esta información podrá venir en idioma inglés.

28.2 Requisitos técnicos y ensayos: Los cilindros de rueda para sistemas de frenado hidráulico de frenos de campana deberán cumplir con los requisitos técnicos y ensayos establecidos en la norma SAE J101: “Cilindros de rueda hidráulica para frenos de tambor de automóviles”. Aplicará la versión vigente para el año de fabricación del componente.

CAPÍTULO III
Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 29. Evaluación de la conformidad. Los productores o proveedores de los productos contemplados en la presente sección deberán obtener para estos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el capítulo II, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad deberá expedirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o por un Organismo de Acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a en este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo. Si para evaluar la conformidad con este reglamento técnico no existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por el ONAC para certificar

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

los productos objeto de la presente sección, será válida la declaración de conformidad de primera parte de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la norma internacional ISO/IEC17050, partes 1 y 2.

Con la declaración de conformidad de primera parte se presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y, por lo tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos allí incluidos están en su conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico.

Una vez se tenga uno o más organismos de certificación acreditados por el ONAC para certificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, no será válida la certificación de primera parte para demostrar la conformidad del producto con esta resolución.

Artículo 30. Repuestos de origen. Cuando se trate de repuestos de origen, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo II de la presente sección, también podrá efectuarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 6.2.1 o 6.2.2, del artículo 6, o los numerales 11.1.1., 11.1.2 o 11.1.3 del artículo 11 según aplique. La acreditación de estos requisitos deberá realizarse a través de una de las alternativas establecidas en los artículos 7, 10 u 11 de la presente Resolución, según corresponda.

Artículo 31. Elementos de la certificación de producto. Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067, o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituir.

Parágrafo 1. Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en el etiquetado del respectivo componente.

Parágrafo 2. En los casos descritos en el parágrafo 2 del artículo 29 de este reglamento técnico, serán suficientes los siguientes documentos para demostrar la conformidad del producto:

Declaración de conformidad de primera parte firmada por el representante legal de la casa matriz del productor o de su entidad debidamente autorizada para este fin. Este documento deberá estar en idioma español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

Informe de ensayo de laboratorio o servicio técnico que certifique el cumplimiento de los requisitos técnicos y ensayos indicados en el presente reglamento técnico, firmado por el representante del laboratorio o servicio técnico que efectuó los ensayos. El informe deberá estar en idioma inglés o español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

Documentación técnica presentada por el fabricante al laboratorio o servicio técnico. La documentación deberá estar en idioma inglés o español y en caso contrario, deberá acompañarse de traducción oficial legalizada o apostillada según corresponda.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*

****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO IV Equivalencias

Artículo 32. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, se aceptarán como equivalentes los siguientes estándares:

32.1. Estándares equivalentes

32.1.1. Para el componente de “Mangueras para sistemas de frenado hidráulico que usan líquido no derivado del petróleo”, los establecidos en el estándar FMVSS 106, el cual tiene como alcance determinar los requisitos de etiquetado y rendimiento para la manguera de freno de los vehículos de motor, los conjuntos de manguera de freno y los accesorios finales de la manguera de freno.

32.1.2. Para el componente de “Líquidos para frenos utilizados en sistemas de frenos hidráulicos”, los consagrados en el estándar FMVSS 116, que tiene como alcance, determinar los requisitos para fluidos de uso en sistemas de frenos hidráulicos de vehículos de motor, envases para estos fluidos y etiquetado de los envases.

32.2. Condiciones de aplicación:

- Los estándares deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación del componente.
- Los componentes deberán cumplir con los requisitos de etiquetado establecidos en los estándares FMVSS, los cuales deberán estar en el idioma de origen.
- La demostración de conformidad de estos estándares se efectuará aplicando lo previsto en el artículo 29 y 31 de la presente resolución.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23 del presente Reglamento, el líquido de frenos debe cumplir con los requisitos de marcaje y envase establecidos en el estándar FMVSS 116.

Además de los requisitos establecidos en el numeral 24.1 del artículo 24 del presente Reglamento, las mangueras para sistemas de frenado hidráulico deben cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en el estándar FMVSS 106.

Artículo 33. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de alguno de los componentes de esta sección, se deberá adjuntar la documentación indicada en el artículo 29 o 32, según corresponda.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I Supervisión, vigilancia, control

Artículo 34. Entidades de Vigilancia y Control. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y, 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015 - modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 35. Facultades de vigilancia y control. La autoridad de vigilancia y control competente especificada en el Artículo 34 de la presente Resolución podrán solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 36. Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según aplique, cumplan con lo previsto en el presente reglamento a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Parágrafo. En la Declaración de Importación deben aparecer el número de identificación del vehículo o la referencia del componente, según aplique, y el número del certificado de conformidad o documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas.

Artículo 37. Seguimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores que establezca para tal efecto.

Artículo 38. Responsabilidad de productores y proveedores. Los productores, proveedores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Además de las anteriores responsabilidades, el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico conlleva la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

CAPÍTULO II Disposiciones finales

Artículo 39. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los productores y proveedores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

Artículo 40. Estrategia de comunicación. Los alcaldes municipales o distritales pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir a los sistemas de frenado de un vehículo al momento de adquirirlo.

Los proveedores de los vehículos deberán incluir en el manual de usuario o el que haga sus veces, los Reglamentos ONU que cumple el sistema de frenado o los estándares

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones”

FMVSS, según corresponda. El personal de ventas deberá brindar a sus compradores información específica sobre los Reglamentos o estándares que cumple el sistema de frenado del vehículo.

Artículo 41. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 42. Vigencia y transición. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo empieza a regir una vez finalizados veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el diario oficial con excepción de las siguientes disposiciones, las cuales entrarán en vigencia de acuerdo con lo establecido a continuación:

1. A partir de los treinta (30) meses contados desde la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial, las disposiciones contempladas en el Título III “Disposiciones sobre los componentes del Sistema de Frenado”.
2. A partir de A partir de los sesenta (60) meses contados desde la publicación de la presente resolución en el diario oficial, los productores deberán incorporar en los vehículos, los sistemas de frenado establecidos en los numerales 6.3.3 y 6.3.4 del artículo 6, y cumplir con los requisitos técnicos y ensayos del numeral 6.2 de dicho artículo, según aplique.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

{firma}

ÁNGELA MARÍA OROZCO

Camilo Pabón Almanza – Viceministro de Transporte
Luis Felipe Lota- Director General ANSV
María del Pilar Uribe Pontón – Jefe Oficina Asesora de Jurídica MT
Claudia Patricia Roa Orjuela –Asesora Oficina Asesora Jurídica
Angélica María Yance Díaz– Coordinadora del Grupo de Regulación
Angélica María Avendaño Ortegón – Jefe Oficina Asesora Jurídica ANSV
Óscar Julián Gómez Cortés - Director Infraestructura y Vehículos ANSV
Juan Carlos Arenas- Técnico – Dirección Técnica Infraestructura y Vehículos ANSV
Fernanda Bautista Bautista - Dirección Técnica Infraestructura y Vehículos ANSV